



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00115-00
Accionante:	LUISA FERNANDA BELLO GUATERO
Accionado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – (HUN)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luisa Fernanda Bello Guatero en contra de Hospital Universitario Nacional de Colombia (HUN).

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Lleva un (01) mes a la espera de asignación de cita con el galeno Leonardo Bautista.
- Refiere que es urgente programar cita ya que el hematólogo considera importante un cambio de tratamiento.
- La cita requerida ya fue autorizada por la EPS. Sin embargo, la accionada le manifiesta que no hay citas disponibles.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a asignar cita lo más pronto posible.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA (HUN). Así mismo, se dispuso la vinculación de oficio a: SANITAS E.P.S., ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, CORPORACIÓN SALUD U.N., para que se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez, durante el trámite de la tutela, fue asignada la cita requerida por la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez, durante el trámite de la tutela, fue asignada la cita requerida por la accionante. Lo anterior fue confirmado por la accionante a través de correo electrónico el 28 de febrero de 2023.

3. Marco jurisprudencial

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”¹.

4. Caso concreto

Luisa Fernanda Bello Guatero promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida. En consecuencia, que se ordene a la accionada asignarle la cita médica que requiere y que fue autorizada por la EPS.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA (HUN) contestó la acción de tutela (**consecutivo N° 30**) informando al juzgado: *“ahora bien, una vez realizado un recuento de la atención que se ha brindado a la paciente en nuestras instalaciones, aterrizando en las pretensiones formuladas por la accionante mediante la acción de tutela de la referencia, se encuentra que la pretensión principal es la programación de la cita con la especialidad de hematología, la cual por medio del presente se informa que **fue programada para el día 14 de marzo de 2023 a las 07:30 a.m.**, como se observa a continuación: (...)”.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

El 28 de febrero de 2022 a las 08:24 am se recibió en este juzgado correo electrónico proveniente de la accionante Luisa Fernanda Bello Guatero (**consecutivo N° 32**) en el cual informó: *“me permito confirmar que ya me dieron cumplimiento a lo que solicité en la tutela”*.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: *“asignación de cita lo más pronto posible”*; ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada Hospital Universitario Nacional de Colombia (HUN) la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Y así fue acreditado dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por **LUISA FERNANDA BELLO GUATERO** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA – (HUN)** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c096229fa4ad47f8a6029fc9c6761bf2bbad7cdc8cd2d2d23297f321e73a40bf**

Documento generado en 28/02/2023 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>